

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DE 12 DE MAYO DE 2008**

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Sofía Salamovich, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportunamente y suficientemente su inasistencia los Consejeros Juan Hamilton y Consuelo Valdés.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 28 DE ABRIL DE 2008.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Extraordinaria de 28 de abril de 2008 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El señor Presidente informa al Consejo acerca del estado de salud del Consejero Juan Hamilton y del lento proceso de recuperación que ha experimentado.

### **3. APLICA SANCIÓN A MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “133, ATRAPADOS POR LA REALIDAD”, EMITIDO EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°103/2007; DENUNCIA N°1667/2007).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;**
- II. El Informe de Caso N°103/2007 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;**
- III. Que en la sesión del día 3 de marzo de 2008, acogiendo la denuncia N°1667/2007 se acordó formular a Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “133, Atrapados por la realidad”, emitido el día 18 de diciembre de 2007, donde se atentó contra la dignidad personal de un menor involucrado en un accidente de tránsito reporteado;**
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°296, de 20 de marzo de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;**

**V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:**

- Que los hechos reportados en el programa objeto de reparo son hechos de interés público, general, que Megavisión tiene el derecho y la obligación de informarlos a la teleaudiencia;
- Que las imágenes reprochadas fueron captadas en lugares públicos, con la anuencia tácita del entrevistado, la que sirvió para que él contara su verdad y así pudiera disipar toda duda acerca de su participación en los hechos;
- Que en el caso de la especie debe ser probado dolo directo de parte de la concesionaria en la comisión de la infracción que se le imputa;
- Que la minoría de edad del joven involucrado no le constó ni en el momento de la captación de las imágenes, ni en el de su emisión al público;
- Que la entrevista contó con la anuencia del joven;
- Que, ponderado con el ejercicio de la libertad de información, el respeto a la dignidad de la persona prevalecerá, en la medida que el ataque que él experimente sea de una magnitud real y de evidente gravedad, lo que, en todo caso, no ha ocurrido en la especie;
- Que solicita la apertura de un término probatorio;
- Que solicita se tengan presentes los descargos, se los acoja y, en definitiva se absuelva a Megavisión S. A. de todo cargo y responsabilidad; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el contenido objeto de reparo corresponde al programa de reportajes “133, atrapados por la realidad”, emitido por Megavisión S. A. el día 18 de diciembre de 2007;

**SEGUNDO:** Que el referido programa es uno de temática policial, en el cual una cámara acompaña a una patrulla de carabineros en su recorrido por distintos sectores de Santiago, construyendo sus notas sobre la base de incidentes de diversa índole y que, en el caso de la especie, localiza su acción en el sector sur de Santiago, con ocasión de un accidente de tránsito, en el cual aparece involucrado un menor -pasajero de un taxi siniestrado- a resultas de lo cual sufre ése una herida cortante en la frente y es sometido a un rudo trato por la fuerza policial;

**TERCERO:** Que la Constitución, en su Art.19 N°12 Inc. 6º, ha limitado el ejercicio de las libertades de opinión e información de las personas jurídicas concesionarias de servicios de televisión, sometiéndolo a la observancia del principio del *correcto funcionamiento* del medio de comunicación televisivo;

**CUARTO:** Que el contenido y sus elementos del principio del correcto funcionamiento se encuentran determinados en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº18.838;

**QUINTO:** Que el permanente respeto a la dignidad de la persona humana es uno de los elementos del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, de lo señalado en los Considerandos anteriores, fluye que, merced a la ponderación de bienes –*dignidad de la persona* vs. *libertad de información*- practicada y resuelta por el constituyente en favor de la primera, el ejercicio de esta última se encuentra limitado permanentemente –esto es, siempre- por el respeto debido a la dignidad inmanente de la persona humana;

**SÉPTIMO:** Que la decisión del constituyente indicada en el Considerando anterior es de obligatorio seguimiento para toda persona, institución o grupo -Art. 6º Inc. 2º de la Constitución Política-;

**OCTAVO:** Que la supuesta anuencia del menor a la actividad desplegada por los reporteros de “133, Atrapados por la realidad”, prestada o no, resulta irrelevante, pues ella, de ser efectiva, entrañaría la renuncia a un derecho fundamental indisponible –Art.12 Código Civil-;

**NOVENO:** Que la secuencia que se ha podido apreciar en el material audiovisual tenido a la vista comprueba y prueba la tipicidad del hecho denunciado; el que, además, es antijurídico, en razón de su contrariedad con el resultado ya indicado de la ponderación de bienes jurídicos practicada por el constituyente y la circunstancia de que la concesionaria denunciada no puede alegar plausiblemente causal de justificación alguna en su favor;

**DÉCIMO:** Que, en lo que toca al requisito de la culpabilidad, cabe recordar la naturaleza de las personas titulares de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva –son ellas siempre personas jurídicas- y, además, el grado de objetivación alcanzado por la responsabilidad infraccional en la materia merced al Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838, el que prescribe que: “*Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Megavisión S. A. la sanción de multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838, mediante la emisión del programa “133, Atrapados por la realidad”, el día 18 de diciembre de 2007, en el cual se atentó contra la dignidad personal de un menor involucrado en un accidente de tránsito reporteado. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.**

4. APLICA SANCIÓN A MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1º Y 3º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, Y 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “133, ATRAPADOS POR LA REALIDAD”, EL DÍA 1º DE ENERO DE 2008 (INFORME DE CASO N°01/2008; DENUNCIA N°1676/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°01/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de marzo de 2008, acogiendo la denuncia N°1676/2008, se acordó formular a Megavisión S. A. el cargo de infracción a los artículos 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “133, Atrapados por la realidad”, emitido el día 1º de enero de 2008, en el cual se incurrió en sensacionalismo y truculencia y se atentó contra la dignidad de una persona involucrada en un hecho policial;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°298, de 20 de marzo de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - Que, “133, Atrapados por la realidad”, es un programa periodístico, del género documental vivencial, que se emite semanalmente, a las 22:00 Hrs, para adultos;
  - Que las imágenes que se exhiben en el programa corresponden a procedimientos policiales reales motivados por hechos verdaderos y ciertos, respecto de los cuales no es posible determinar a priori si son delictivos o no;
  - Que, en tal contexto, en todos los capítulos del programa, se adoptan medidas con el fin de que sus imágenes se encuadren y cumplan con las exigencias definidas por la ley de televisión y el CNTV, a través de sus normas generales y especiales;
  - Que, las imágenes objeto de reparo no pueden ser calificadas como truculentas, dado que ellas no pueden ser calificadas como “ostensiblemente crueles”, ni puede decirse que ellas “exalten” la残酷 o “abusen” del sufrimiento, del pánico o del horror;
  - Que, en la especie debe ser probado el deliberado propósito de Megavisión de exaltar la残酷 o abusar del sufrimiento, lo que no ha ocurrido;
  - Que las imágenes o contenidos reales no son sensacionalistas per se, sino el actuar del medio que las difunde, lo que requiere necesariamente un dolo específico;

- Que las imágenes exhibidas no pueden reputarse como constitutivas de ofensa a la dignidad del supuesto delincuente;
- Que solicita la apertura de un término probatorio;
- Que en razón de los hechos y el derecho alegados, solicita sean aceptados los descargos y se absuelva a Megavisión S. A.; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Carta Fundamental ha limitado de manera especial el ejercicio de las libertades de opinión e información de las personas jurídicas concesionarias de servicios de televisión, sometiéndolo a la observancia del principio del *correcto funcionamiento* de dicho medio de comunicación –Art.19 Nº12 Inc. 6º;

**SEGUNDO:** Que los elementos del principio del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº18.838;

**TERCERO:** Que el permanente respeto a la democracia y a la dignidad de la persona humana son elementos del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**CUARTO:** Que el funcionamiento de un sistema democrático presupone la existencia de una opinión pública, cuya conformación a su vez demanda, precisa, información objetiva, veraz e imparcial;

**QUINTO:** Que, de conformidad a la regla de interpretación contenida en el Art. 21 del Código Civil, sensacionalismo es “*periodismo poco objetivo, que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” –Diccionario de Periodismo, López de Algar, Edic. Pirámide, Madrid, España, 1981-;

**SEXTO:** Que el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define truculencia como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”;

**SÉPTIMO:** Que la razón de la proscripción del sensacionalismo radica en que su empleo, al rebajar la calidad del mensaje informativo, dificulta o frustra la formación de una opinión pública hábil y útil para el juego de la institucionalidad democrática;

**OCTAVO:** Que todo cuanto ha quedado dicho en el Considerando anterior respecto del sensacionalismo puede también ser predicado respecto de la truculencia;

**NOVENO:** Que, en el caso de la especie, el contenido de la emisión objeto de reparo -esto es, un reportaje inscrito en el programa “133, atrapados por la realidad”, exhibido por Megavisión el día 1º de enero de 2008- muestra con una duración desmesurada y una crudeza, que exceden con larguezas las necesidades

estrictamente informativas de la teleaudiencia, los efectos de un quasi linchamiento de un supuesto ladrón a manos de sus aprehensores civiles, quien es exhibido en el lamentable estado en que fuera dejado por sus captores;

**DÉCIMO:** Que los hechos señalados en el Considerando anterior acusan rasgos de sensacionalismo, truculencia y, además, vulneran la dignidad de la persona del supuesto delincuente aprehendido, exhibido como un verdadero objeto a la curiosidad de los televidentes, rasgos que, en suma, satisfacen las exigencias pertinentes a la tipicidad y antijuridicidad de estos ilícitos administrativos, en la medida exigida por el derecho administrativo sancionatorio;

**UNDÉCIMO:** Que, en lo que toca al requisito de la culpabilidad, preciso es recordar la naturaleza de las personas titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva –son personas jurídicas- y, además, la muy sensible objetivación de la responsabilidad infraccional en la materia, operada por el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, el que prescribe que: *“Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó:** a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos y aplicar a Megavisión S. A. la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “133, Atrapados por la realidad”, el día 1º de enero de 2008, en el cual se incurrió en sensacionalismo y truculencia y se atentó contra la dignidad de la persona. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE CAPÍTULOS DEL REALITY SHOW “PELOTÓN”, ENTRE LOS DÍAS 7 DE ENERO Y 14 DE FEBRERO DE 2008 (INFORME DE CASO N°06/2008; DENUNCIAS NRS. 1692, 1696, 1703, 1704, 1706, 1708, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1721, 1722, 1724, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1746, 1750, 1751, 1752, 1759, 1762, 1763, 1766, 1767, 1768, 1770, 1775, 1803, 1805, 1808 y 1809).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°06/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de marzo de 2008, acogiendo las denuncias Nrs. 1692, 1696, 1703, 1704, 1706, 1708, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1721, 1722, 1724, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1746, 1750, 1751, 1752, 1759, 1762, 1763, 1766, 1767, 1768, 1770, 1775, 1803, 1805, 1808 y 1809, presentadas por particulares, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, configurada, por la exhibición de los capítulos del reality show “Pelotón”, emitidos entre los días 7 de enero y 14 de febrero de 2008, ambas fechas inclusive, por vulneración reiterada de la dignidad de las personas y grave afectación de la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°328, de 1º de abril de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- Que, *de la lectura del oficio, mediante el cual se notificó la formulación de cargos, se desprende que el Consejo supervisó el programa, a raíz de denuncias de particulares vía correo electrónico, las que no han sido puestas en su conocimiento, lo que le impide poder pronunciarse sobre ellas, y analizó los siguientes cargos: a) discriminación sexual; b) discriminación racial; c) vulneración de la dignidad de las personas, d) violencia psicológica; e) influencia negativa en la formación de la niñez y de la juventud, y f) lenidad de TVN frente a las conductas reprochadas; que si embargo de ello, el oficio señala que sólo se formulan dos cargos a TVN : vulneración de la dignidad de las personas y afectar negativamente la formación de la niñez y de la juventud, por lo que entiende que los otros cargos fueron desechados por el Consejo.*
  - Que, *el formato del programa por el cual se formulan los cargos objeto de esta presentación, es de aquellos que pertenecen al formato denominado “reality show”, por lo tanto, se refiere centralmente a la forma como los seres humanos se relacionan entre sí en situaciones de encierro, lo que ocasiona conflictos psicológicos entre sus participantes.*
  - Que, *a diferencia con otros programas del género, “Pelotón” se hace cargo de las situaciones que se exceden de las reglas, las mira con autocritica, plantea el problema y sanciona o entrega lecciones a los participantes en pantalla; en muchas ocasiones se establecieron equipos de trabajo entre participantes que no tenían buenas relaciones, generando conocimiento, tolerancia y la posibilidad de superar las diferencias como muchas veces ocurrió;*

- Que, el referido formato da cuenta de cómo reaccionan los participantes ante distintos estímulos o situaciones, con la gran característica de que se trata de personas reales, que no están siguiendo un libreto o guión actoral, sino sus propias emociones, y es cierto que algunas de ellas pueden ser reprobables o discutibles para la audiencia, pero lo interesante de ello es como ellas son abordadas o resueltas en su eje dramático por el programa de que se trate; precisamente esa es la característica de “Pelotón”, un reality show que se caracteriza por relevar el honor y las conductas honorables de los participantes, tal y como es reconocido por la audiencia y la crítica especializada;
- Que, en cuanto al fundamento de hecho de los cargos formulados, expresa:
  - a. Que, algunos participantes ejercieron sistemáticamente violencia psicológica sobre el participante “Valenzuela”, lo que derivó en su retiro del concurso. Cabe precisar que dicha afirmación es falsa, puesto que el participante Valenzuela, luego de reingresar al Programa al ser expulsado del mismo, por indisciplina, y a permanecer unas semanas en él, renuncia al concurso porque no le parece aceptable la actitud de dos de sus amigos que se ayudan mutuamente en una competencia de manera que le quitan la opción de ganar y obtener de esa forma la inmunidad. Esto lo hace presente ante sus dos amigos y luego al instructor de la base (y lo dice de modo explícito en pantalla, lo que a parecer ese Consejo no tuvo a la vista). Esto ocurrió en el capítulo exhibido el 24 de enero de 2008. En entrevistas posteriores lo refrenda y agrega otros argumentos pero que distan mucho de aquel que da por “comprobado” el Consejo.  
 Cuando se producen los primeros atisbos de que se pudiera producir algún tipo de violencia psicológica, el programa los aborda inmediatamente y se toman medidas contundentes como da cuenta el cuerpo de esta presentación.
  - b. Que, el participante Valenzuela fue víctima de discriminación sexual, en razón de su hipotética homosexualidad. Discrepamos del Consejo respecto de esta calificación de cargo, puesto que no existe ninguna evidencia significativa o concluyente que demuestre que hubo discriminación sexual en contra de Valenzuela o de su “hipotética homosexualidad”, lo que más parece una calificación de ese Consejo que una constatación a la luz de las imágenes del programa.  
 De ninguna forma el programa discriminó sexualmente a ninguno de sus participantes, las únicas diferencias tuvieron relación con la forma de encarar ciertas actividades respecto de su fuerza o su rudeza, moderándolas respecto de las mujeres participantes.

Asimismo, ninguna persona relacionada con la producción del programa o con TVN, en cámara o fuera de ella, tuvo ni la más mínima expresión que pudiese denostar a un concursante en función de su sexualidad; más aún, explícitamente en varios episodios los conductores del programa recordaron de manera formal a los “participantes” que se debían respeto por igual y que cualquier falta entre pares o hacia la autoridad sería sancionada, como de hecho ocurría con las faltas que se cometían, en otros ámbitos. Cabe hacer presente que, en la edición de los capítulos del programa siempre se cuidó que no hubiesen palabras que denostasen la condición humana de sus miembros, menos desde la índole sexual.

- c. Que, participantes profieren expresiones despectivas respecto del origen étnico de uno de los participantes (quien provenía de Isla de Pascua). No se explica por ese Consejo cuales son las expresiones despectivas supuestamente proferidas. Sacar de contexto algunas expresiones de un grupo humano determinado puede dar la impresión de que se trata del eje de un conflicto. Es posible que algunos participantes en sus conversaciones se refirieran en forma despectiva respecto del participante Hereveri, sin embargo, la mayoría de las expresiones sobre él son positivas y siempre se destaca de parte de la mayoría de los participantes, y de parte de los animadores y el instructor del Programa, el esfuerzo y la admiración que muchos sentían por el participante Hereveri. Resulta confusa una imputación de este tipo, puesto que precisamente una forma de no discriminación racial es haber seleccionado al participante Hereveri y que haya ganado la competencia.
- d. Que, frente al maltrato experimentado por el recluta Valenzuela, el comportamiento del instructor fluctuó entre la desidia y su tácita aceptación. De todas las afirmaciones contenidas en la formulación de cargos, esta es, claramente, la más alejada de la realidad y da cuenta de las dificultades de interpretar un programa de televisión de este formato y especialmente “Pelotón”, considerando eventos aislados y sin tener a la vista los capítulos completos, o al menos, aquellos que dan cuenta del desarrollo completo de un evento. Cabe precisar que en reiteradas ocasiones el instructor, señor Reinaldo González, tuvo que soportar la conducta agresiva y las respuestas insolentes de parte del participante Valenzuela, lo que derivó en la expulsión del concurso de este participante con fecha 28 de diciembre de 2007. El participante Valenzuela, en reiteradas ocasiones faltó el respeto al instructor diciendo que no le iba a obedecer. Las cosas llegaron a un límite tal que la Producción decidió que esta persona no podía seguir tomando parte en el juego, por lo cual fue expulsado.

*Luego, disculpas mediante, hizo una solicitud para volver a entrar al programa, reconociendo sus errores y su grave comportamiento, tanto para con el instructor como para con sus compañeros, la que le fue aceptada y reingresó al programa. Sin embargo, luego de reingresado y al cabo de una semanas decide renunciar voluntariamente.*

*Que, en el capítulo del lunes 27 de enero y revisado lo ocurrido, el Instructor se reunió con los participantes y los reprendió duramente por la actitud que tomaron a sus espaldas en el momento en que Valenzuela abordaba el vehículo en que salió de la locación. Se manifestó desilusionado, anunció que no se tolerarían faltas de respeto, abusos de vocabulario y que se tomarían medidas, y que él mismo se iba a encargar de expulsar al que no se atuviera a las reglas del programa.*

*Que, en el episodio siguiente, correspondiente al martes 26 de enero, la animadora Bárbara Rebolledo y el Instructor anuncian medidas concretas ante las faltas de respeto a un ex compañero. Rebolledo destaca la existencia de normas y que el respeto entre pares y a la autoridad es primordial para el programa. Les advierte que ha llegado el momento de adoptar medidas. Explica que se ha revisado el material grabado, y que considerando las burlas de un grupo contra Valenzuela a espaldas del instructor, se ha decidido nominar extraordinariamente a un recluta. Bárbara manifiesta estar dolida y les recuerda a los participantes que están en Pelotón no sólo para una instrucción física sino además para templar el carácter. El Instructor anuncia al participante Del Solar que quedará nominado para combatir en el juego de eliminación, con la posibilidad de abandonar el programa ese mismo día. Un castigo inédito en el ciclo que derivó minutos después en la salida de este recluta. Instantes después, en la tradicional ceremonia de eliminación la conductora del programa aborda directamente el problema de convivencia, planteando que siempre se ha pedido respeto tanto para la autoridad como entre compañeros. Se resalta la diferencia entre decir las cosas a la cara dentro de un reality show como "Pelotón", y los comentarios inconvenientes o insultos. Luego cede la palabra a los participantes y cada uno se sincera; entre otros, Alfonso quien sostiene que tras el reto del día anterior por parte del Instructor no se continuó hablando de Valenzuela, o sea, se obedeció la instrucción que se les dio. En el programa se habló con preocupación de que en la base se pudieran dar conductas agresivas con contenidos racistas, sexistas u homofóbicos. Les recuerda que millones de chilenos enjuician a los participantes del programa por cada cosa que hacen o dicen y reafirma que en esa medida se decidió como castigo la nominación extraordinaria de un participante, Del Solar, el que es finalmente expulsado del programa.*

*Más tarde se abordan otras diferencias entre compañeras y en la misma ceremonia, a instancias de Hereveri, los participantes se comprometen a cambiar de actitud. Se advierte que habrá nuevas sanciones si se detectan faltas de respeto hacia la autoridad o entre iguales.*

*Con esta extensa relación de los hechos queda claro que TVN a través de la Producción del programa abordó públicamente el problema suscitado tomando medidas a tiempo y a la altura de las circunstancias, estableciendo que el respeto a la dignidad de las personas es central para el programa.*

*Que, es preciso tener presente que, todo lo precedentemente relatado ocurrió en el rango de tiempo revisado por ese Consejo para formular estos cargos.*

- e. Que, respecto del cargo relativo a **“influencia negativa en la formación de la niñez y la juventud”**, ese Consejo lo funda en el alto rating alcanzado por el programa en los segmentos etarios 4-12 años y 13-17 años. Sobre este punto se hace necesario precisar que se trata de un programa cuya audiencia está compuesta mayoritariamente por adultos, especialmente por el horario de su emisión: primera y segunda franja del horario prime, esto es 22 horas o 23,30 horas, de lunes a viernes, es decir en horario para adultos, según las regulaciones vigentes contenidas en las normas dictadas por ese Consejo. En razón de ello, suponer que un efecto principal de un programa, emitido en horario para adultos, es el de generar efectos o influencias negativas en los niños y jóvenes menores de 18 años, es intentar traspasar a los concesionarios de televisión una responsabilidad que recae directamente en los padres o tutores legales de los menores de edad que, en horario de restricción, se instalan frente al televisor a ver estos programas. La responsabilidad parental es central en casos como este en los cuales se permite a menores de edad ver programas que está restringidos para ellos.
- Que, dado todo lo expuesto, no existe fundamento alguno para formular cargos en contra de mi representada, dado que no se dan los supuestos necesarios para imputarle infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, por lo que solicita expresamente que el Consejo tenga presente estos descargos, los acoja y, finalmente absuelva a TVN de los cargos formulados con fecha 17 de marzo de 2008; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante todo, cabe hacer de manera preliminar dos necesarias precisiones a los descargos presentados: a) las notificaciones de los cargos que el CNTV formula a los servicios de televisión se realizan con estricta sujeción a la forma y medios establecidos en los artículos 45 y 46 de la Ley N°19.880, normativa aplicable de manera supletoria al procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley N°18.838; dicha modalidad de notificación no obliga al CNTV a acompañar, al texto íntegro de la resolución que notifica, el texto de las denuncias que activaran el respectivo procedimiento de fiscalización y el respectivo Informe de Caso que, cada vez, elabora el Departamento de Supervisión; sin embargo, las denuncias y los Informes de Caso, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13 Inc. 3º del D.F.L. N°1/19.653, se encuentran permanentemente a disposición del público en general y, con mayor razón, de los afectados por las resoluciones del CNTV, quienes, para la mejor defensa de sus intereses, pueden siempre solicitarlos en día y hora hábiles en nuestra sede institucional; y b) que los tópicos compendiados en Vistos III de la resolución sobre formulación de cargos son aquellos –como textualmente allí mismo se señala- sobre que versan las denuncias; los denunciantes no “formulan cargos” en un sentido procesal; “cargos” sólo puede formular el CNTV, cuando los hechos de la causa y el derecho a ellos aplicable, así lo justifican; de los tópicos extraídos de las denuncias y citados en Vistos III hay algunos que son subsumibles en un mismo tipo, cual es el caso, por ejemplo, de las discriminaciones sexual y racial, puesto que ambas entrañan un desconocimiento de la dignidad inherente a toda persona humana; de manera, que la formulación de cargos por “*vulneración de la dignidad de la persona*” debe entenderse como comprensiva de todas las conductas subsumibles en su tipo; de modo pues que, en el caso de la especie, no ha tenido lugar condonación de conducta infraccional alguna; c) que los reproches implícitos en la formulación de cargos dicen relación precisa con el contenido de un número determinado de emisiones efectuadas por Televisión Nacional de Chile –las que la misma resolución con exactitud señala- y no representan un juicio relativo al desempeño general de la estación, como pareciera querer significarlo el despliegue retórico realizado en algunos pasajes del escrito de descargos;

**SEGUNDO:** Que el artículo 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental impone la observancia del *correcto funcionamiento* a los servicios de televisión, el que, según la interpretación que de dicha norma hace el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838, consiste en el permanente respeto, a través de la programación de los referidos servicios, de los valores morales y culturales propios de la Nación; de la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente, y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico;

**TERCERO:** Que la vista del material audiovisual de las emisiones supervisadas ha permitido comprobar que: a) el recluta Valenzuela es víctima de violencia sicológica ejercida de parte de algunos de los concursantes: i) el recluta Valenzuela es permanentemente hostigado mediante apodos –“Nenuco”- pues, supuestamente se orinaría; ii) se le ridiculiza en efígie –se hace un muñeco

llamado “Nenuco-; iii) el participante Alfonso confidencia a su compañera Nash haber llamado “Mamasán” a Valenzuela durante un partido de volley; iv) el participante Alfonso manifiesta a Nash: “quiero que se vaya este huevón –esto es, Valenzuela-; “hay que matarlo –a Valenzuela-, “hay que matar personajes”; v) se formaliza un concierto entre los concursantes Alfonso, Nash, del Solar, Molina, Koller y Patri para *hacer colapsar a Valenzuela*; b) el recluta Valenzuela es víctima de discriminación sexual: i) se le hostiga frecuentemente con la denominación de “mujercita”; ii) se le imita simulando una personalidad afeminada; iii) del Solar le dice a Valenzuela, para hacerlo callar en una discusión, “sácate la faldita” iv) se burlan de su peinado, en su parecer, afeminado; v) se simula un programa radial, en el cual, el participante llamado Alfonso solicita al D. J., representado por el concursante Giglio, el tema “A ti te lo entierran”, que dedica a Valenzuela; c) se profieren expresiones despectivas por el origen étnico de uno de los participantes: se alude a Hereveri, el concursante pascuence, como “*mono pascuence*”; d) el instructor observó una curiosa pasividad frente a los hechos que se suscitaran en torno a la participación del concursante Valenzuela y tuvo una dudosa actitud al despedir a del Solar: i) manifestada al retiro de Valenzuela entre gritos burlones y aplausos, previamente planificados por los concursantes a él adversos; ii) al momento de su conversación con Valenzuela en su oficina, mientras los concursantes Alfonso y del Solar golpean el vidrio de la ventana y gritan burlonamente “no te vayai Valenzuela, vai a hacer falta aquí, te vamos a echar de menos; no te vayai porfa, quédate” –así, del Solar y Alfonso-; iii) en su verdadera felicitación a del Solar, cuando éste finalmente es expulsado –“admiro su hombría”; “admiro la lealtad y creo –y no creo estar tan equivocado- que el honor usted siempre lo va a llevar”;

**CUARTO:** Que, la subsunción de las conductas reseñadas en el Considerando anterior en los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* permite concluir que, tanto las conductas observadas por los concursantes partícipes en el bullying, como los resultados forjados merced a su concierto, representan hechos constitutivos de infracción a la dignidad de la persona humana y, por ende, son expresivos de notoria inobservancia del referido principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838, mediante la emisión entre el 7 de enero y el 14 de febrero de 2008, ambas fechas inclusive, de los respectivos capítulos del reality show “Pelotón”, en los que se vulneró reiteradamente la dignidad de la persona, infringiéndose así el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, de obligatoria observancia para todo servicio de televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.**

**6. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR RED TELEVISIÓN Y LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA.**

**A. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIÓN POR INFRINGIR, DURANTE EL PERÍODO NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2007, EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;**
- II. El Informe de Programación Cultural Noviembre-Diciembre 2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;**
- III. Que en la sesión del día 17 de marzo de 2008, sobre la base de lo aseverado en el precitado Informe, se acordó formular a Red Televisión el cargo de infracción a los artículos 1º, 2º y 3º de las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, 1999, y artículo 6º de la Resolución CNTV, de 24 de marzo de 2003, que “Complementa Normas Sobre Programación Cultural”;**
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°330, de 1º de abril de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;**
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:**
  - Que, Red Televisión ha cumplido cabalmente con la normativa respecto a la emisión de programas culturales, pues como se desprende del estudio realizado por el Departamento de Supervisión, el producto, tanto del género como del contenido son absolutamente culturales y el horario de emisión está perfectamente englobado en las horas establecidas por la norma;**
  - Que, los programas de televisión en general y, sobre todo, los realizados en el extranjero cumplen con una norma aceptada internacionalmente, llamada “**hora de televisión**”, según la cual los programas cuya extensión dice ser de una hora, en realidad corresponden a 45 minutos aproximadamente de contenido para poder incluir los espacios comerciales en dicha hora de televisión;**

- Que, no ha existido por parte de Red Televisión la intención de no respetar las normas sino muy por el contrario se ha enmarcado dentro de las reglas internacionalmente aceptadas; “que los programas más la comercialización del mismo equivalen a los 60 minutos de cualquier programa de televisión”, sea éste cultural o de entretenimiento;
- Que la mencionada práctica se ha realizado desde siempre en nuestra industria, sin tener reparo alguno por parte del Honorable Consejo;
- Que, la no aceptación de dicha práctica obligaría al canal a completar el horario con algún segmento de otro programa, impidiendo además la comercialización del mismo, al no contar con espacio para ello;
- Que, de conformidad con los antecedentes anteriormente expuestos cree fehacientemente, que Red Televisión ha actuado de acuerdo a la normativa vigente, y que por los antecedentes señalados solicita que se dejen sin efectos los cargos formulados en Sesión de fecha 17 marzo del presente; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el legislador de la ley N°18.838, al establecer la regla del Art. 12 Lit. I) Inc. 1º, impuso a las concesionarias de servicios de televisión de libre recepción una extensión mínima para dar cumplimiento a su obligación de transmitir programación cultural; fijándola en una hora (60') a la semana, cuantía a menudo criticada por lo escasa, y cuya exigua extensión fue cautelada en la reglamentación inobservada en la especie mediante la locución “a lo menos”, cuya significación es “como mínimo” – véase Diccionario R.A.E.-;

**SEGUNDO:** Que no existe registro o precedente alguno, según el cual haya aceptado o tolerado el CNTV en el pasado la práctica aludida por Red Televisión; numerosos son los casos en los que sobre la base del cómputo de sesenta minutos, a la semana, como mínimo, se ha formulado cargo y sancionado a concesionarias por incumplir su obligación de transmitir programación cultural con dicha extensión temporal;

**TERCERO:** Que, es inherente a la función pública de las concesionarias de televisión, el brindar a su teleaudiencia –entre otros servicios- acceso a la cultura, a lo menos, en la medida señalada por la normativa en vigor; por ello, no cabe considerar la emisión de programación cultural como una suerte de gravamen impuesto por el Estado a las concesionarias, contrapartida del derecho de uso del espectro radioeléctrico que a ellas ha otorgado; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisión la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir los artículos 1º, 2º y 3º de las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, de 1999, y el artículo 6º de la Resolución CNTV, de 24 de marzo de 2003, que “Complementa Normas Sobre Programación Cultural”, durante el período Noviembre-Diciembre de 2007. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**B. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13 DEL CARGO FORMULADO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Programación Cultural Noviembre-Diciembre 2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de marzo de 2008, sobre la base de lo establecido en el referido Informe, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción a los artículos 1º, 2º y 3º de las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, 1999, y artículo 6º de la Resolución CNTV, de 24 de marzo de 2003, que “Complementa Normas Sobre Programación Cultural”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV Nº329, de 1º de abril de 2008, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:
  - *Que, según la formulación de cargos que contesta, durante el período noviembre a diciembre de 2007, Canal 13, a pesar de presentar programas con contenido cultural exhibidos en horarios de alta audiencia, sus emisiones no habrían alcanzado a cumplir con el mínimo de 60 minutos semanales, y sólo habría exhibido un promedio de 39 minutos semanales, entre las 18:00 y las 24:00;*

- Que, *fundamento de la aseveración contenida en el cargo ha sido el considerar al programa Diagnóstico, transmitido en horario prime, como no cultural, por cuanto ha cambiado su formato tradicional de corte más médico-científico, para dar paso a historias personales en las cuales la cirugía ha provocado un cambio en la vida;*
- Que, *para determinar si un programa es o no cultural, es preciso aplicar las normas contenidas en la Ley 18.838 y en la normativa que el CNTV ha dictado en el ejercicio de sus facultades.*
- Que, *según dicha normativa programas **culturales** son los “dedicados a las artes o a las ciencias, en un sentido amplio”* (Artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales).
- Que *lo anterior fue complementado por el CNTV -no modificado-, en la Normativa que Complementa la Programación Cultural, en la que se dispuso que: a) Art. 1°: “Sólo podrán ser considerados programas culturales aquellos que se dediquen a difundir las artes y las ciencias en cualquier género o formato”; b) Art. 2°: “Por arte se entenderán todas aquellas expresiones literarias, plásticas, audiovisuales, musicales y arquitectónicas, así como sus combinaciones”; c) Art. 3°: “Por ciencia se entenderán todos aquellos cuerpos de ideas y conocimientos contenidos en las llamadas ciencias exactas, naturales y sociales, incluyendo disciplinas como la historia, el derecho y la filosofía, tanto en sus expresiones propiamente científicas como tecnológicas”; d) 4° Art.: “Serán considerados programas culturales los comprendidos en los puntos anteriores que expongan activamente las artes y las ciencias. Si fuere necesario para ello, se incorporarán elementos adicionales de información, asociación, reflexión o contextualización, de manera de guiar al televidente acerca de las características de la creación artística y científica en cuanto a su valor, pertinencia, contribución al acervo cultural o historia”; Art 5°: “No serán considerados programas culturales... ni los programas periodísticos que no agreguen elementos de reflexión artística o científica”.*
- Que, *Diagnóstico es un programa periodístico que aborda temas relacionados con la **medicina** y aspectos académicos de la misma; sus capítulos se construyen en base a casos de la vida real, de personas que sufren algún tipo de enfermedad o problema de carácter médico, sin perjuicio que también se traten temas de carácter médico que afectan a la comunidad en general; en el programa se entrevista a pacientes y a un gran número de especialistas, se explican los procedimientos médicos para cada caso, la recuperación de los pacientes, etc.*
- Que, *los capítulos tratados en la temporada 2007 de Diagnóstico han versado acerca de: a) **Transplante de rostros** en sus dos capítulos ellos se trata del avance más importante en los últimos años en esta área de la medicina; se cubrieron los dos primeros casos de transplantes de rostro fuera de Chile, entrevistándose a los*

médicos pioneros en esta revolución médica en el mundo; gran parte del reportaje consistió en la explicación del procedimiento médico, en los alcances para la humanidad, en los desafíos que presenta, tanto éticos como médicos, en las reacciones posteriores, los posibles rechazos de los pacientes, etc.; **b) Problemas de salud de la población chilena** (2 capítulos): en ellos se trataron los problemas provocados por los cambios en la mala alimentación de los chilenos y los efectos generados a partir de ello. Se analizaron las enfermedades originadas en estos cambios alimenticios, como la obesidad, el colesterol alto, la diabetes en niños y otros; **c) Distonía**: en un capítulo se trató esta enfermedad, que afecta a las personas de distintas maneras, impidiéndoles abrir los ojos, hablar, etc., y el tratamiento satisfactorio que ha tenido en ella el uso del Botox, normalmente utilizado para cirugías estéticas; **d) Epidermolisis Bulosa**: uno de los capítulos versó sobre esta enfermedad, más conocida como la piel de cristal; **e) Problema cultural y social: los hermanos que pelean**. Este tema fue tratado periodísticamente desde un punto de vista cultural, presente en muchas familias de nuestra sociedad; **f) Separación de los siameses que nacieron en el Hospital Roberto del Río**. El enfoque de ese reportaje, exclusivo de nuestro programa, estuvo centrado en todo el trabajo médico que hizo un equipo de dicho hospital para ver la factibilidad de separar a estos niños.

- Que, la precedente relación demuestra que el programa Diagnóstico tiene un contenido relacionado con la medicina, la que es claramente una ciencia, circunstancia que otorga a dicho contenido el carácter de cultural, de conformidad a las normas dictadas por el CNTV.
- Que, a mayor abundamiento, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra Medicina en los términos siguientes: “ciencia y arte de prever y curar las enfermedades del cuerpo humano”; es decir, no sólo es ciencia sino además, arte, precisamente lo que el Consejo entiende por cultural.
- Que la circunstancia de que el Programa se construya sobre la base de historias reales no desmerece el tratamiento los aspectos médicos y científicos, que son precisamente los que se refieren a la ciencia y la cultura, para cuyo efecto incorpora entrevistas a un gran número de especialistas médicos en cada uno de sus capítulos.
- Que, Canal 13 siempre ha buscado entregar a la población contenido cultural, y creemos firmemente que el programa Diagnóstico cumple con esa característica, estando en absoluto desacuerdo con lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV.
- Que, de conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicita al H Consejo absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados; y

**CONSIDERANDO:**

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Universidad Católica de Chile–Canal 13 del cargo formulado de infringir durante los meses de noviembre y diciembre de 2007 los artículos 1º, 2º y 3º de las “Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana”, 1999, y artículo 6º de la Resolución CNTV, de 24 de marzo de 2003, que “Complementa Normas Sobre Programación Cultural”, y archivar los antecedentes. Votaron a favor de la absolución, el Presidente, don Jorge Navarrete, y los Consejeros, María Elena Hermosilla, Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso; y por sancionar, los Consejeros María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y el Vicepresidente, don Herman Chadwick.**

**7. SE DECLARA SIN LUGAR LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELECANAL, CANAL 2, POR LA EXHIBICIÓN DE APOYOS PROMOCIONALES DE LA SERIE “THE SHIELD” (INFORME DE CASO N°21/2008).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;**
- II. Que, de oficio, se efectuó la supervisión de los apoyos publicitarios de la serie “The Shield”, exhibidos por Telecanal, Canal 2, entre el 15 de febrero y el 30 de marzo de 2008, y de los capítulos de la misma emitidos entre el 8 y el 15 de febrero de 2008;**
- III. Que, los resultados de la supervisión indicada en el Considerando anterior constan en el Informe de Caso N°21/2008, del Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la serie supervisada versa acerca de una unidad policial, en la que trabaja un grupo especial denominado “Fuerza de Ataque”, cuyos integrantes, para lograr el bienestar de la comunidad, no temen en utilizar métodos y procedimientos en nada diferentes a los empleados de ordinario por los delincuentes que combaten;

**SEGUNDO:** Que los capítulos supervisados contienen imágenes violentas, violencia que, sin embargo, no puede ser reputada como excesiva, habida consideración que ella podría ser considerada como inherente al subgénero de las series policiales;

**TERCERO:** Que, es finalidad propia de los apoyos captar audiencia e informar a los televidentes acerca del material que promocionan, por lo que, en la especie, las secuencias escogidas dan cuenta de las imágenes que el televidente verá en los distintos capítulos de la serie;

**CUARTO:** Que, lo que fuera predicado en el Considerando Segundo acerca de la violencia exhibida en los capítulos supervisados de la serie, bien puede ser aplicado, por extensión, a la violencia que muestran sus apoyos;

**SEXTO:** Que, en razón de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no puede sino concluirse que, en el caso de la especie, no ha tenido lugar la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Telecanal, Canal 2, por la exhibición: a) de los capítulos de la serie “The Shield” emitidos entre el 8 y el 15 de febrero de 2008; y b) de los apoyos promocionales de dicha serie, exhibidos entre el 15 de febrero y el 30 de marzo de 2008, ambas fechas inclusive; por no configurarse, en uno y otro caso, infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.**

**8. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS”, EL DÍA 18 DE MARZO DE 2008 (INFORME DE CASO Nº22/2008).**

**VISTOS:**

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
  
- II.** Que, por ingreso vía correo electrónico Nº1833, un particular formuló denuncia relativa a la emisión del programa “Meganoticias”, efectuada por Red Televisiva Megavision S. A. el día 18 de marzo de 2008, a las 13:30, 21:00 y 00:30 Hrs.;

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Lamentablemente el día martes 18/03/08 mi hijo se vio envuelto en un hecho policial, el cual fue informado a través del noticiero de Mega, mostrando su rostro y dando a conocer su nombre completo en todas las ediciones noticiosas de ese día, se trata de un menor de edad, Gonzalo García Guajardo, de 16 años de edad. Me siento profundamente perjudicada por este hecho ya que vivimos en un país con un estado de derecho que prohíbe mostrar a menores de edad y en donde además rige el principio de inocencia. Este hecho ha perjudicado a miembros de mi familia como a mi hijo menor de solo 10 años, quien por este hecho ya no quiere asistir al colegio. Tengo claro que mi hijo cometió un gran error y será la justicia la encargada de juzgarlo, pero siento que este medio de televisión ya condenó a mi familia debido a la falta de criterio al exhibir el rostro y dar a conocer el nombre de un menor de edad frente a miles de personas. Este hecho ha venido a agravar aún más el dolor de toda una familia...”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su Informe de Caso N°22/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde a una nota periodística del noticiero “Meganoticias”, que versa acerca de la supuesta comisión de una serie de atracos a estaciones de servicio por un grupo de jóvenes; y que dicho material fue emitido por Red Televisiva Megavisión S. A. el día 18 de marzo de 2008, a las 13:30, 21:00 y 00:30 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que los supuestos hechos –entre los cuales salta a la vista la presencia de menores- son exhibidos a rostro descubierto y aludidos con su nombre y apellido, ignorándose así las cautelas que el legislador ha establecido en beneficio de menores autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos .Art. 33 Ley N°19.733-;

**TERCERO:** Que las cautelas aludidas en el Considerando anterior han sido adoptadas por el legislador en beneficio de los menores partícipes en la comisión de un hecho delictual, con el objeto de posibilitar -y no frustrar de antemano- sus procesos de reeducación y reinserción en la sociedad, lo cual tiene una directa relación con la preceptiva regulatoria de los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión en lo que toca a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**CUARTO:** Que cabe tener presente que las referidas cautelas entrañan una ponderación de bienes jurídicos, esto es, entre la protección a los menores de edad y la libertad de información, efectuada y resuelta por el legislador en desmedro de esta última, en seguimiento de lo preceptuado en el Art. 3º Inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño ;

**QUINTO:** Que, la denunciada, sorprendentemente, no editó la declaración de un empleado de una de las estaciones de servicio asaltadas - *“me dieron ganas de llegar y tirarle bencina a los tipos y quemarlos ahí mismo..... ya, ya estamos hastiados nosotros, al menos como bomberos, estamos hastiados de tanto asalto”*- la que bien pudiera imbuir en personas de criterio aún no formado el concepto de la justicia alcanzada por mano propia, el que conlleva la negación de toda convivencia civilizada y representa, por lo tanto, una doble infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, a saber: la una, por la contrariedad que ella acusa con el ideario democrático y, la otra, por lo adversa que ella es a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el tercer inciso del artículo 1º de la Ley N° 18.838; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del noticiero “Meganoticias”, emitido el día 18 de marzo de 2008, a las 13:30, 21:00 y 00:30 Hrs., en una de cuyas notas periodísticas se muestran imágenes y declaraciones inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico señalado en el tercer inciso de la precitada disposición. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

**9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1831/2008, EN CONTRA DE TELECANAL, UCV TV, MEGAVISIÓN, CHILEVISIÓN Y UC-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL SPOT PUBLICITARIO “JOHNSON'S, JEANS EN TU PIEL” (INFORME DE CASO N°23/2008).**

**VISTOS:**

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II.** Que, por ingreso N°1831/2008, un particular formuló denuncia en contra de Telecanal, UCV TV, Megavisión, Chilevisión y UC-Canal 13 por la emisión del spot publicitario “Johnson's, Jeans en tu piel”, entre el 15 y el 31 de marzo de 2008, en horario variable durante las 24 horas;
- III.** Que la denuncia reza como sigue: *“En las emisiones del canal de tv abierta llamado “Telecanal”, específicamente en sus comerciales de publicidad, en horario de transmisión para niños (14:30 a 15:30 hrs.) y transmitiendo contenido para niños (Dibujos animados: Los Picapiedras, teletiempo kids y Chespirito), se estuvieron emitiendo comerciales de publicidad de la tienda Johnson's, cuyo slogan era “Jeans en tu piel”. Con respecto al contenido de éste se muestra a una mujer sin ropa en la parte superior de su cuerpo, mostrando parcialmente sus senos, a veces con un hombre y en dudosas*

*posiciones sexuales. Me parece que estos comerciales no van acorde con las normas del CNTV sobre la moral y las buenas costumbres, el respeto de la inocencia de los niños y la protección de la familia y la exhibición de pornografía”;*

- IV.** Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot publicitario, lo cual consta en su Informe de Caso N°23/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el spot objeto de la denuncia consiste en una vertiginosa secuencia de encuadres y planos destacados de modelos masculinos y femeninos, vestidos todos ellos con jeans y cuyo torso se percibe desnudo, no sin cierta dificultad debido a la velocidad de las imágenes –se trata de algo más de 40 imágenes concentradas en tan sólo 21 segundos-;

**SEGUNDO:** Que, sin embargo del evidente erotismo subyacente a la propuesta publicitaria sometida a examen, no se divisan en ella elementos constitutivos de infracción a la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1831/2008, presentada por un particular en contra de Telecanal, UCV TV, Megavisión, Chilevisión y UC-Canal 13 por la exhibición del spot publicitario “Johnson’s, jeans en tu piel”, entre el 15 y el 31 de marzo de 2008, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.**

- 10. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A., DE SANTIAGO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “SPACE”, DE LA PUBLICIDAD: a) DE VERMOUTH “CINZANO”, LOS DÍAS 15 Y 16 DE MARZO DE 2008; y b) DE LA CERVEZA “SCHNEIDER”, LOS DÍAS 16, 17, 19, 20 Y 21 DE MARZO DE 2008, EN INFRACIÓN A LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993 (INFORME DE SEÑAL N°05/2008).**

**VISTOS:**

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II.** El Informe de Señal N°05/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;

- III. Que, VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal “Space”, transmitió: **a)** publicidad del vermouth “Cinzano”, los días 15 y 16 de marzo de 2008, en “horario para todo espectador”; y **b)** publicidad de la cerveza “Schneider”, los días 16,17,19, 20 y 21 de marzo de 2008, en “horario para todo espectador”; y

**CONSIDERANDO:**

Que la publicidad del vermouth “Cinzano” y la cerveza “Schneider” fue emitida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal “Space”, en “horario para todo espectador”, hecho que implica una infracción objetiva al Art. 4º Inc. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros hábiles presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 4º Inc. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de la señal “Space”, de publicidad de bebidas alcohólicas en “horario para todo espectador”. Se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey, habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

**11. INFORME DE SEÑAL N°06/2008: “AXN”, DE VTR BANDA ANCHA S. A., EN SANTIAGO.**

El Consejo – excluido el Consejero Carey, que en este punto de la Tabla se declaró inhabilitado - tomó conocimiento del Informe de Señal N°06/2008: señal de series y películas “AXN”, del operador VTR Banda Ancha S. A., en Santiago, que comprende el período que media entre el 29 de marzo y el 4 de abril de 2008, y lo aprobó.

**12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A., DE SANTIAGO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “I-SAT”, DE LA PUBLICIDAD: a) DEL VERMOUTH “CINZANO”, LOS DÍAS 2, 4, 5 y 8 DE ABRIL DE 2008; y b) DEL APERITIVO “GANCIA”, LOS DÍAS 2, 4, 5, 7 y 8 DE ABRIL DE 2008, EN INFRACCIÓN A LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993 (INFORME DE SEÑAL N°07/2008).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. El Informe de Señal N°07/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal “I-Sat”, transmitió: **a)** publicidad del vermouth “Cinzano”, los días 2, 4, 5 y 8 de abril de 2008, en “*horario para todo espectador*”; y **b)** publicidad del aperitivo “Gancia”, los días 2, 4, 5, 7 y 8 de abril de 2008, en “*horario para todo espectador*”; y

**CONSIDERANDO:**

Que la publicidad del vermouth “Cinzano” y del aperitivo “Gancia” fue emitida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal “I-Sat” en “*horario para todo espectador*”, hecho que implica una infracción objetiva al Art. 4º Inc. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros hábiles presentes, acordó formular cargos a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 4º Inc. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de la señal “I-Sat”, de publicidad de bebidas alcohólicas en “*horario para todo espectador*”. Se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey, habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

- 13. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE PAPIRUA, LAS CAÑAS Y CALETA PELLINES, A TELEVISION NACIONAL DE CHILE.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en sesiones de 19 de noviembre de 2007 y 07 de enero de 2008, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Televisión Nacional de Chile una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Papirúa, Las Cañas y Caleta Pellines, VII Región;

**SEGUNDO:** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de marzo de 2008 en el Diario Oficial y en el Diario “El Centro” de Talca;

**TERCERO:** Que con fecha 14 de abril de 2008 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

**CUARTO:** Que por ORD. N°33.682/C, de 22 de abril de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Televisión Nacional de Chile una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para las localidades de Papirúa, Las Cañas y Caleta Pellines, VII Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase B.

#### **14. VARIOS.**

- a)** A solicitud de la Consejera María Elena Hermosilla, se acordó solicitar al Departamento de Supervisión una investigación acerca del origen del formato del programa “133, Atrapados por la realidad”;
- b)** A solicitud de la Consejera María Elena Hermosilla, se acordó confeccionar un resumen de denuncias, con el fin de darlo a conocer a los canales;
- c)** A solicitud del Consejero Gonzalo Cordero, se acordó encomendar al Departamento de Supervisión un estudio acerca de las denuncias del público.

Se levantó la sesión a las 14:45 Hrs.